

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Maria Dolores Posada de Álvarez
Demandado	Gildardo Abad Álvarez Posada y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01188 00
Providencia	Rechaza demanda

GILDARDO ABAD, JORGE LUIS, SILENIA AMPARO, MARYORETH DEL SOCORRO, FÁBER ORLEY ÁLVAREZ POSADA Y DEICY CAROLINA ÁLVAREZ MEJÍA presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA, a través de apoderada judicial, siendo la causante MARIA DOLORES POSADA DE ÁLVAREZ.

El Despacho por auto del 26 de octubre del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no las subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 5**

Pedía que se explicara por qué relaciona como activo de la sucesión el LOTE DE TERRENO, si del certificado de emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos se desprende que dicho bien no tiene antecedentes registrales: no existe titular de derecho real de dominio ni folio de matrícula inmobiliaria.

Igualmente, el Juzgado anotó que *“a lo sumo podría tratarse de la POSESIÓN que detentaba la causante MARIA DOLORES POSADA DE ÁLVAREZ”*

El apoderado de la parte actora, al parecer atendiendo de forma mecánica y literal lo advertido por el Despacho, procede a modificar el hecho noveno y el inventario de bienes, así:

“NOVENO: Dentro de esta sucesión se repartirá la POSESIÓN libre, no clandestina, pacífica e ininterrumpida de un inmueble identificado con matrícula ficta o de posesión Nro. 960017366 de la Subsecretaría de Catastro (...)”

“1. ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA:

La POSESIÓN libre, no clandestina, pacífica e ininterrumpida de un inmueble ubicado en la Calle 55A Nro. 125A – 178 (...)”

Ahora bien, **la POSESIÓN no es transmisible por causa de muerte**, toda vez que se refiere a una situación fáctica que muere con el causante. Otro asunto es la SUMA DE

POSESIONES que pueden hacer los herederos sin necesidad de proceso de sucesión (artículos 778 y 2521 del Código Civil).

El tratadista Pedro Lafont Pianetta lo explica así: “...*la adjudicación de los bienes en posesión no puede referirse directamente a la posesión sino a los derechos que esta genera, y que por su naturaleza estrictamente jurídica, pueden ser distribuidos en proceso de sucesión como transmisión hereditaria... Ello obedece a que la posesión en sí misma no es transmisible por causa de muerte, pues debido a su naturaleza fáctica, aquella se extingue con la muerte del causante y nace, a su turno, para los herederos, sin perjuicio de que estos acumulen a lo suyo la posesión anterior. En cambio, no ocurre lo mismo con los derechos que genera la posesión, los cuales son transmisibles por causa de muerte*”

En cuanto a la inclusión de una posesión dentro del inventario y avalúo, la sentencia de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 30 de agosto de 2013 dice que “*La posesión como tal no debe entrar a la herencia no solo por tratarse de un mero hecho sino también debido a que no se trata de una autentica transmisión por causa de muerte... Sin embargo, puede acontecer, lo que jurídicamente es posible, que exista el interés de incluir en la sucesión no la posesión misma que tenía el causante (lo que no es posible...), sino los derechos que en relación con ella tenía...*” Además, agrega el Tribunal que “*1° En principio no es objeto de inventario la posesión, pero si lo pueden ser los derechos y acciones con relación a la misma... b) Si el causante era poseedor de inmuebles y la pretendida inclusión son los derechos posesorios, es pertinente acceder a ella si estos últimos se encuentran probados...*”

Acá, en cuanto a la prueba de la posesión que ejercía la señora MARIA DOLORES POSADA DE ÁLVAREZ se tiene el Certificado de Poseer Bienes emitido por la Subsecretaría de Catastro de Medellín donde se indica que la misma está inscrita como “*propietario o poseedor*” con respecto del bien ubicado en la Calle 55A Nro. 125A – 178 de Medellín.

Así, a lo sumo podría relacionarse como activo los derechos posesorios (atributos y facultades) que se desprendan de dicha inscripción, pero ello deberá determinarlo el demandante, al fin y al cabo, el artículo 488 del C.G.P. señala como anexo necesario de la demanda: “5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia...”, no correspondiéndole a esta Judicatura confeccionar el inventario o ajustarlo con base en lo que crea o suponga que debe contener.

- **Requisito No. 8**

En cuanto al envío de la demanda y sus anexos al heredero JUAN GUILLERMO ÁLVAREZ POSADA, se tiene que el mismo se realizó por correo certificado físico, pero se observa que muchas páginas se enviaron borrosas e ilegibles (se supone que las copias cotejadas corresponden a los originales enviados), por lo que no se cumpliría el objeto de la remisión

ordenada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 si se le envían documentos al demandado o citado que no pueda leer o comprender.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985cd8941ba448f0a2a20a7b707ef0660b8fbc59728690180853f8c9d9aed18**

Documento generado en 17/11/2022 07:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>